



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1994-2014
LIMA

La prescripción y el principio de presunción de inocencia

Sumilla. Respecto a la prescripción de la acción penal, esta extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo.

Por su parte, con relación a la presunción de inocencia, al no existir uniformidad, persistencia ni verosimilitud en la única prueba de cargo en contra del imputado, corresponde absolversele de la acusación fiscal por los hechos imputados.

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los encausados Daniel Bautista Ríos y Enrique Lanegra Arzola, contra la sentencia de fojas novecientos ochenta y tres, del treinta de enero de dos mil catorce. De conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado Daniel Bautista Ríos, en su recurso formalizado de fojas novecientos noventa y ocho, sostiene que la sentencia se basa en la sindicación que realizó el cosentenciado José Luis Cotrina Valdivia, la misma que no cuenta con fundamentos ni pruebas que refuercen y den solidez a dicha sindicación. De acuerdo con lo manifestado por Cotrina Valdivia se encontró con su patrocinado en el año dos mil diez; sin embargo, se ha acreditado con la constancia de reclusión número mil cuatrocientos cincuenta y nueve-dos mil trece-INPE, expedida por el jefe de la Unidad de Registro Penitenciario del Establecimiento Penal de Lurigancho, que el sentenciado Bautista Ríos se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1994-2014
LIMA

J

encuentra internado allí desde el diecisiete de abril de dos mil nueve; por consiguiente, se deduce que la sindicación es falsa, y resulta imposible que se haya entrevistado personalmente, como refiere, con su defendido, quien, en consecuencia, no pudo participar en el evento criminal, lo que conlleva a que exista duda razonable de la comisión del ilícito por parte de Bautista Ríos, ante la absolución de los cargos de Jorge Enrique Montero Vargas y Jaime Teodorico Valenzuela Ayala.

Segundo. El encausado Enrique Lanegra Arzola, en su recurso formalizado de fojas mil tres, alega que la sentencia impugnada no sustenta cómo le alcanza el móvil de obtener un provecho económico ilícito con la venta ilegal de la propiedad del agraviado, más aún si como señala la sentencia no conoce a sus cosentenciados Daniel Bautista Ríos y Jorge Luis Cotrina Valdivia; que se le condena por haber legalizado la firma del poder amplio y general otorgado por el agraviado a favor de la acusada ausente Muñoz Corcino, lo cual resulta falso porque en la escritura pública de otorgamiento de poder no existe legalización de firma alguna por tratarse de un documento protocolar y la legalización de firmas está reservada para los documentos extraprotocolares; que tal escritura pública fue protocolizada (agregada a su archivo notarial) de manera irregular por un mal empleado de nombre Víctor Manuel Loza Salvador, contra el que interpuso la denuncia respectiva y que obra en autos a fojas seiscientos ochenta y seis; que no participó en la falsificación de la escritura pública del poder; el Colegiado no valoró el índice cronológico de su archivo notarial en el que consta que hasta diciembre de dos mil ocho, en su archivo notarial, solo existieron quinientos once y todas las posteriores a este número



J
fueron agregadas posteriormente en forma fraudulenta, sin su conocimiento, por el empleado Víctor Manuel Loza Salvador; que no se ha practicado una pericia que determine que la escritura pública número quinientos diecisiete de poder fue efectivamente extendida el treinta de diciembre de dos mil ocho, porque en realidad lo fue en fecha posterior; que esta escritura pública carece de la correlación y coetaneidad respectiva y si la firma del notario es auténtica, porque su firma fue falsificada no se ha demostrado que esta le pertenezca; por lo que se le debe absolver.

Tercero. De la acusación fiscal, de fojas quinientos ochenta y siete, se imputa a los procesados que con la finalidad de apoderarse del bien inmueble perteneciente al agraviado José Luís Loo Suárez, falsificaron su firma y huella digital; es así que Jorge Enrique Montero Vargas con Yahaira Nataly Muñoz Corcino se constituyeron hasta el despacho notarial del denunciado Enrique Lanegra Arzola, en donde suscribieron con fecha treinta de diciembre de dos mil ocho un poder amplio y general que presuntamente otorgaba el agraviado Loo Suárez a favor de la denunciada Yahaira Nataly Muñoz Corcino autorizado por el denunciado Jaime Teodorico Valenzuela Ayala, en su condición de abogado; escritura pública cuya inscripción ante la oficina de Registros Públicos fue solicitada por el denunciado José Luís Cotrina Valdivia, inscripción que fuera requerida por el denunciado Daniel Bautista Ríos; una vez inscrito el poder pretendieron vender el inmueble del agraviado Loo Suárez, ubicado en la avenida Caminos del Inca, cuadra veintiuno, lote tres, manzana T-tres, tercera etapa de la urbanización Las Gardenias, en el distrito de Surco, estableciéndose que la firma del

J

agraviado, que aparece graficada sobre la Escritura Pública número quinientos diecisiete del documento denominado "Poder Amplio y General que Otorga José Luís Loo Suárez a favor de Yahaira Nataly Muñoz Corcino", con fecha Huacho, treinta de diciembre de dos mil ocho; instrumento cuyo original se tuvo a la vista en las oficinas de la Notaría Pública de Huacho, del doctor Enrique Lanegra Arzola, lugar donde se realizó el estudio *in situ*; proviene de distinto puño gráfico al de su titular, es decir, que es un documento falsificado, conforme lo establece el dictamen pericial.

Cuarto. Respecto al procesado Enrique Lanegra Arzola.

4.1. La prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, de la cual opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria –artículo ochenta, del Código Penal–. De otro lado, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público o el órgano judicial, la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo estipula el párrafo final, del artículo ochenta y tres, del Código Sustantivo.

3

4.2. Asimismo, conforme se aprecia de autos, el hecho materia de juzgamiento, ocurrido en el mes de diciembre de dos mil ocho, se encuentra tipificado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código



Penal, con una sanción no menor de dos ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad; por lo que tomándose en cuenta que el encausado tenía ochenta y un años de edad (fecha de nacimiento veinticuatro de febrero de mil novecientos veintisiete), al momento de la comisión del ilícito (treinta de diciembre de dos mil ocho) le resulta de aplicación el beneficio dispuesto por el artículo ochenta y uno, del Código acotado, que reduce el plazo de prescripción de la acción penal a la mitad.

Quinto. En cuanto al encausado Daniel Bautista Ríos.

5.1. Del examen exhaustivo de autos, se concluye que los elementos probatorios de cargo postulados por el titular de la acción penal, valorados en su momento por el Superior Colegiado para justificar el fallo condenatorio, no generan convicción de la responsabilidad penal del acusado Daniel Bautista Ríos, antes bien prevalece la presunción de inocencia que la Constitución le reconoce.

5.2. Que como elementos de cargo se tiene la versión del procesado José Luis Cotrina Valdivia [manifestación policial, de fojas setenta y cuatro, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, el trece de mayo de dos mil once y en el plenario, a fojas setecientos setenta y seis], quien afirma que el formato de solicitud de inscripción de título de fecha catorce de febrero de dos mil once, mediante el cual solicita la inscripción del poder amplio y general que José Luis Loo Suárez le otorga a Yajaira Muñoz Corcino lo llenó y firmó, y lo presentó ante la SUNARP a solicitud de Daniel Bautista Ríos, que este poder se lo entregó



el catorce de febrero de dos mil once, en horas de la mañana, la asistente del doctor Bautista a quien conoce como Milagros.

5.3. Que frente a tales imputaciones, el procesado Daniel Bautista Ríos [instructiva, de fojas quinientos veintisiete, y en el plenario, a fojas setecientos trece], negó de manera rotunda su participación, debido a que se encontraba recluido en el Penal de Lurigancho desde marzo de dos mil nueve por Lavado de Activos.

5.4. Si bien el descargo formulado por el impugnante no es del todo consistente, no obstante, a criterio de este Supremo Tribunal surge una duda razonable en la imputación que se le formula, puesto que el sentenciado Cotrina Valdivia afirmó en su manifestación policial [fojas setenta y cuatro, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, el trece de mayo de dos mil once], que fue la asistente de Bautista Ríos de nombre Milagros quien le entregó el poder falsificado; no obstante, en el plenario [fojas setecientos setenta y seis] afirmó que el nombre no era Milagros sino Estrella Lizeth Delgado Bocalla; versión que resulta incoherente, debido a que Bautista Ríos afirmó no tener ninguna asistente con ese nombre, y además porque Cotrina Valdivia trabajó para Bautista Ríos durante varios (dos o tres años), según su propia versión, siendo imposible que desconociera el verdadero nombre de dicha asistente.

Asimismo, Cotrina Valdivia afirmó que en el año dos mil diez vio al procesado Bautista Ríos; sin embargo, en ese año este último estuvo recluido en el establecimiento penitenciario de Lurigancho, y cuando se



le hizo ver tal hecho este varió su versión para afirmar que fue por teléfono.

5.5. Que, por consiguiente, deben aplicarse los alcances del artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, y al amparo de lo dispuesto en el artículo trescientos uno, primer párrafo, del Código acotado, corresponde a la Corte Suprema dictar sentencia absolutoria a favor de Daniel Bautista Ríos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos ochenta y tres, del treinta de enero de dos mil catorce, que condenó a Enrique Lanegra Arzola por el delito contra la fe pública-falsificación de documento público, en perjuicio de Estado y José Luis Loo Suárez; a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años bajo reglas de conducta; y fijó en seis mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar en forma solidaria con los demás sentenciados a favor de cada uno de los agraviados; reformándola: declararon de oficio, FUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal a favor del referido encausado; en consecuencia, extinguida la incoada en su contra por el referido delito; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve: **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este delito.



II. **HABER NULIDAD** en la misma en cuanto condenó a Daniel Bautista Ríos por el delito contra la fe pública-falsificación de documento público en perjuicio de Estado y José Luis Loo Suárez, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en seis mil soles el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de cada uno de los agraviados; reformándola: **ABSOLVIERON** por duda razonable a Daniel Bautista Ríos de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito contra la fe pública-falsificación de documento público en perjuicio de Estado y José Luis Loo Suárez. **MANDARON** archivar definitivamente lo actuado en cuanto a este extremo se refiere y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso con arreglo al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve. **ORDENARON** su inmediata libertad, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención en su contra emanada de autoridad competente; y los devolvieron.

III. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. Y los devolvieron. Interviene el doctor Neyra Flores, por licencia del doctor Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

VPS/rfb

Handwritten signatures of the judges: San Martín, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado, and Neyra Flores.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Handwritten signature of Diny Yurianiery Chávez Veramendi, Secretary of the Sala Penal Transitoria, Corte Suprema.